

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001300603320150024300

Demandante: JENY SIRLEY AGUDELO Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL

Auto de trámite No.1503.

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 3 de septiembre de 2018 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el Despacho en la continuación de la audiencia de pruebas del juicio, llevada a cabo el día 30 de agosto de 2018, oportunidad en la que el Despacho no accedió a adicionar el auto de pruebas (fls.169 a 171, 180 a 182 C. Ppal.).

Al respecto de destaca lo reglado en el numeral 1º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 sobre el recurso de apelación en contra de autos proferidos en audiencia, pues conforme a esta norma la alzada de la parte actora debería interponerse y sustentarse en el trascurso de la diligencia, por tanto, es palmario que la misma es extemporánea.

Como se sabe la apoderada de la parte actora estuvo ausente en todo el despliegue de la audiencia de pruebas, por lo que a través de memorial se allego una excusa, en el que se afirma que la abogada sufrió un episodio clínico de inconciencia, con ocasión a una afección previamente diagnosticada, que le produce incapacidad cada vez que ocurre; situación que presuntamente tuvo lugar en la fecha y hora de la diligencia en comento.

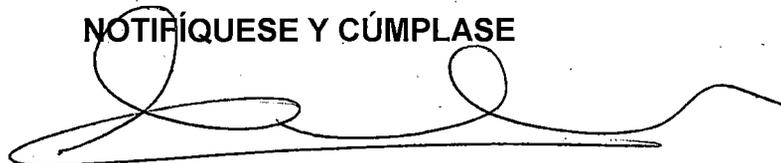
No obstante, el Despacho no tiene certeza de lo ocurrido, ya que la abogada no soportó sus afirmaciones mediante alguna documental en la que constara que tal evento había sucedido precisamente el día 30 de agosto de 2018, generándole una incapacidad, lo cual, implica estarse a lo decidido en la referida audiencia.

Por otra parte, si bien se habilitara la posibilidad de realizar nuevamente la audiencia avalado la excusa de la parte actora, lo cierto, es que el Despacho nuevamente denegaría la solicitud de adición del auto de pruebas conforme a los argumentos que ya se conocen, y de interponerse el recurso que hoy pretende este será denegado por improcedente comoquiera que no se trata de la denegación del decreto o practica probatoria, toda vez que dicha solicitud se materializó extemporáneamente al no configurarse el elemento sobreviniente, que alegó.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

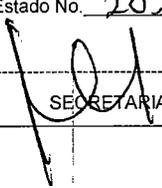
PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la decisión adoptada por el Despacho en audiencia de continuación de pruebas, llevada a cabo el día 30 de agosto de 2018, por extemporáneo conforme al análisis expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 11 de octubre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>205</u>.</p> <p>-----  SECRETARIA</p>

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

EXP.- NO. 11001333603320150066400

**DEMANDANTE: LA NACIÓN –MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y
TERRITORIO**

DEMANDADO: CASA SEXTA CANDELARIA S.A.S

Auto interlocutorio No. 625.

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el día 4 de septiembre de 2018 el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto proferido el día 29 de agosto de 2018 mediante el cual, el Despacho sólo aceptó la solicitud de suspensión del proceso, ya que la fórmula de arreglo presentada por las partes no configuraba la terminación del proceso (fls.101 a 103 C. Ppal.).

La alzada fue interpuesta en la oportunidad procesal prevista por el artículo 318 del Código General del Proceso y conforme a la naturaleza del proveído impugnado, es procedente. De otra parte, en cumplimiento del artículo 319 del mismo código se corrió traslado del recurso, frente a lo cual las partes guardaron silencio (fl.103 C. Ppal.).

El recurrente manifiesta lo siguiente:

*“... de manera atenta me permito presentar ante su Despacho, Recurso de Reposición contra el proveído del 29 de agosto de la presente anualidad, **en virtud del cual se resolvió la solicitud de aprobación de la conciliación de mutuo acuerdo a fin de poner fin al proceso en referencia**, conforme a la decisión tomada por el Comité de Conciliación del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, llevada a cabo el día 14 de junio del año en curso, con ocasión de la propuesta de Conciliación que fuere presentada al Ministerio de Vivienda, de cara a poner fin a la Litis originada dentro del citado proceso.*

El Despacho se ha pronunciado respecto de la suspensión, sin embargo, no es entendible tal pronunciamiento cuando lo que se pretendía en el fondo era que el Despacho avalara el acuerdo conciliatorio y una vez fuese aprobado, si se pidió la suspensión, pero frente a la ejecución del acuerdo conciliatorio, por tanto es palmario que no se estaba pidiendo la suspensión del proceso, sino reitero era darle aprobación judicial a dicho acuerdo.

Si bien es cierto que se pidió que como resultado de la presente solicitud de conciliación, su aprobación y la consecuente suspensión del proceso hasta tanto se verifique el cumplimiento definitivo del acuerdo conciliatorio, este debió ser previamente aprobado,

es decir que la suspensión era inherente o efecto de la aprobación del acuerdo y no como lo resolvió el Despacho al darle prevalencia a una suspensión que estaba sujeto reitero a la aprobación por parte del Despacho Judicial del acuerdo presentado.

Ahora bien, tal como lo resolvió el Despacho es contrario a la voluntad de las partes, como quiera que el aval judicial es determinante para que la demandante pudiera desembolsar parte de los recursos adeudados a la demandada Casa Sexta S.A.S., como en efecto se observa en el contexto del acuerdo puesto para su aprobación y que son necesarios para adelantar el trámite de la licencia de construcción objeto de la litis; nótese que la decisión tomada afecta de manera grave a la demandada por cuanto impide tener acceso a los recursos necesarios para los gastos que emana el trámite de la licencia objeto del proceso.

De otra parte, es de señalar que no puede entrar el Despacho desconocer y pasar por alto la decisión tomada por el Comité de Conciliación, puesta para su control de legalidad y de esta manera ponerle fin al proceso, como en efecto fue solicitado.

En consecuencia, de lo anterior comedidamente le solicito Reponer el Auto objeto de cuestionamiento y de contera aprobar el acuerdo presentado para tal fin en los términos de la solicitud.

De igual manera se aclare el sentido de la decisión por cuanto la suspensión no fue el objeto de la solicitud, por las razones señaladas en precedencia. (Destacado por el Despacho).

En mérito de lo expuesto el Juzgado, considera

Consideraciones del Despacho:

La figura de conciliación en el proceso, esto es, la conciliación judicial se traduce en una forma de terminación anticipada del proceso, por tanto el acuerdo en sí mismo debe contener la resolución de la *litis*, zanjando sin lugar a equívocos el objetivo jurídico que se persigue. En el caso de auto, si bien existe un acuerdo de parte con unas condiciones y plazos por cumplir, no tiene la virtualidad de terminar el proceso *prima facie*; una vez aprobado, este haría tránsito a cosa juzgada y prestaría mérito ejecutivo pero el incumplimiento del mismo generaría la mutación del conflicto primigenio menoscabándose el acceso a la administración de justicia toda vez que el control jurisdiccional posteriormente radicaría exclusivamente sobre el título ejecutivo y no sobre la responsabilidad contractual que sí se estudia a instancia del medio de control de controversias contractuales, por lo que la posición actual de Despacho no es gratuita, y menos aún pretende trasgredir la voluntad de los extremos, al contrario busca proteger el derecho de acceso a la administración de justicia, más entrándose de recursos públicos inmersos en un contrato estatal.

De otra parte, en lo que respecta al desembolso de los recursos de cara al cumplimiento del citado acuerdo, el Despacho no encuentra qué impide que dichos fondos sean dispuestos para tal fin, si los mismos pertenecen a la

ejecución del contrato de compraventa suscrito entre el demandante y el demandado a través de la escritura pública número 3172 de 2013, cuyo presupuesto se garantizó a través del certificado de disponibilidad presupuestal número 243313 del 30 de julio de 2013. Más aún, cuando los interesados en la *litis* se comprometen con el alcance de condiciones o plazos es porque deben estar en capacidad de cumplirlos.

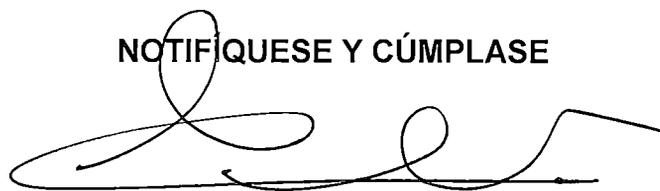
De este modo, el Despacho no repondrá el auto impugnado; sin embargo se concederá el término de cinco (05) días para que las partes expongan si es su ánimo insistir con la revisión de la fórmula de arreglo, caso en el cual, el expediente ingresará al despacho para disponer lo que en derecho corresponda, descartando en primera medida la posibilidad de suspensión, ya que se da por sentado que su querer indefectiblemente se dirige a que se decida sobre la aprobación del acuerdo.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 20 de agosto de 2018 por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que las partes expongan si es su ánimo insistir con la revisión de la fórmula de arreglo, caso en el cual, el expediente ingresará al despacho para disponer lo que en derecho corresponda, descartando en primera medida la posibilidad de suspensión, ya que se da por sentado que su querer indefectiblemente se dirige a que se decida sobre la aprobación del acuerdo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 11 de octubre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>205</u>.</p> <p>SECRETARÍA</p>
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001300603320150041000

Demandante: QUÍMICOS CAMPOTA Y CIA LTDA

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE
GOBIERNO DISTRITAL Y OTRO**

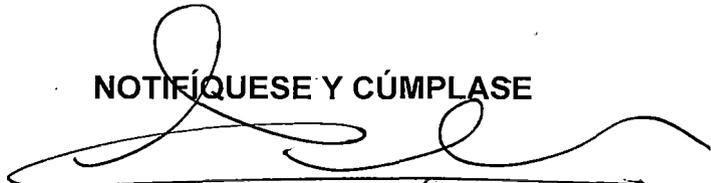
Auto de trámite No. 1500.

Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido¹(numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011), el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas del juicio (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día 18 de febrero de 2019 a las dos y media de la tarde (02:30 p.m.).**

En este sentido y atendiendo el memorial radicado por el perito grafólogo el día 20 de septiembre de 2018 (fls, 236 a 238 C. Ppal.), se recuerda a la parte y a los expertos que los dictámenes deben reposar en el expediente con mínimo diez (10) días de antelación a la realización de la audiencia para su contradicción; así mismo, es inexorable la comparecencia de aquellos en la fecha y hora indicadas, *so pena* de aplicar lo dispuesto por el artículo 228 del Código General del Proceso.

Se advierte que las pruebas que no obren en el plenario al momento de la audiencia se tendrán por agotadas. En el evento en que alguno de los extremos deba tramitar alguna de estas, tendrá que solicitar los correspondientes oficios o citaciones, según corresponda, ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

¹ Audiencia inicial llevada a cabo el día 20 de octubre de 2017. Folios 132 a 135 del expediente.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 de octubre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 205

SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320150004500.

DEMANDANTE: ROCIO DEL PILAR MONCADA Y OTROS

DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Auto de trámite No. 1510.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C) en auto de segunda instancia del 14 de junio de 2018, mediante el cual se confirma la decisión proferida en auto del 3 de mayo de 2018, por medio del cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa. Asimismo, no se ordenó condena alguna en costas o agencias en derecho.

Por otro lado, conforme el informe secretarial de fecha 27 de septiembre de 2018, visto a folio 206 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

<p>TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 11 de octubre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>205</u>.</p> <p>SECRETARÍA</p>
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

EJECUTIVO.

EXP.- NO. 11001333603320170006200.

EJECUTANTE: ARTURO ENRIQUE SANCHEZ DELGADO

EJECUTADO: CODENSA SA ESP

Auto de trámite No. 1511.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C) en auto de segunda instancia del 18 de julio de 2018, mediante el cual se revoca parcialmente el auto de fecha 20 de septiembre de 2017 proferido por este despacho, al librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada.

En firme la anterior decisión, procédase por el Despacho a continuar con el trámite del proceso y la parte ejecutante, con el cumplimiento de las cargas procesales impuestas en relación con la notificación de la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

<p>TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL</p> <p>DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 11 de octubre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por notación en el Estado No. <u>205</u></p> <p>SECRETARIA</p>

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320120023100.

DEMANDANTE: VANESSA ESTER FRIAS GONZALEZ

**DEMANDADO: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL**

Auto de trámite No. 1509.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en sentencia de segunda instancia del 27 de junio de 2018 y auto de fecha 9 de agosto de 2018, mediante los cuales se (i) modifica el numeral segundo de la sentencia de primera instancia de 30 de junio de 2017; se confirman los demás apartes de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de junio de 2017 y (iii) se accede a la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia del 27 de junio de 2018. Asimismo, no se ordenó condena alguna en costas o agencias en derecho.

Por otro lado, conforme el informe secretarial de fecha 27 de septiembre de 2018, visto a folio 183 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

<p>TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 11 de octubre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 205.</p> <p>SECRETARIA</p>

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001300603320180018600

Demandante: FAYDE ALONSO TOVAR ACOSTA Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 1476.

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 29 de agosto de 2018 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del proveído mediante el cual fue rechazada la demanda por caducidad del medio de control. Caducidad que fue declarada, comoquiera que el daño derivado del acontecimiento del 2 de junio de 2003 se hizo evidente a través de diagnóstico médico fechado del 23 de octubre de 2003, y el diagnóstico aducido del año 2016, no comporta más que una evolución del mismo (fls.22 a 32 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al numeral 2º del artículo 244 (Ley 1437 de 2011) el recurrente contaba con el término de tres (03) días para impugnar el proveído. Bajo esta premisa, se tiene que el auto deprecado fue proferido el día 22 de agosto de 2018, notificado por estado el día 23 siguiente, cuya alerta electrónica fue enviada en la fecha de expedición del auto a la dirección: herigarabo@hotmail.com¹, por tanto el recurrente estaba en capacidad de ejercer su alzada hasta el día 28 de agosto de 2018, en coherencia con el artículo 118 del Código General del Proceso (inciso final), de lo que se colige que el recurso es extemporáneo.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto del 22 de agosto de 2018, por extemporáneo conforme al análisis expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

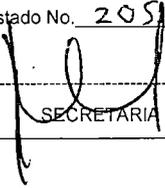
LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

¹ Folios 41 a 46 del expediente.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 de octubre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 2051.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320150086900.

DEMANDANTE: EMINSER.

**DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y
PENSIONES - FONCEP**

Auto de trámite No. 1508.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) en auto de segunda instancia del 19 de julio de 2018, mediante la cual se revoca la decisión adoptada en audiencia inicial y en consecuencia se declara probada la excepción de caducidad, terminando el proceso. Asimismo, no se ordenó condena alguna en costas o agencias en derecho.

Por otro lado, conforme el informe secretarial de fecha 27 de septiembre de 2018, no hay remanentes que devolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

<p>TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 11 de octubre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>205</u></p> <p>SECRETARIA</p>
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320150002700.

DEMANDANTE: NAVAL RIVERA QUINTERO Y OTROS.

**DEMANDADO: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL**

Auto de trámite No. 1506.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) en auto de segunda instancia del 23 de julio de 2018, mediante la cual, se estima bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia del 15 de diciembre de 2017. Asimismo, no se ordenó condena alguna en costas o agencias en derecho.

Por otro lado, conforme el informe secretarial de fecha 27 de septiembre de 2018, visto a folio 55 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

<p>TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 11 de octubre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>205</u>.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320140029500.

DEMANDANTE: YOBANI LEON VARELA GIRALDO Y OTROS.

DEMANDADO: LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL

Auto de trámite No. 1507.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) en sentencia de segunda instancia del 26 de julio de 2018, mediante la cual, se revoca la sentencia proferida en primera instancia el día 25 de agosto de 2016 y en consecuencia, se niegan las pretensiones de la demanda. Asimismo, no se ordenó condena alguna en costas o agencias en derecho.

Asimismo se **ORDENA la devolución de los remanentes** existentes a la parte actora, lo anterior de conformidad a lo establecido por el Artículo 7º y 9º del Acuerdo No. 2552 de 2004 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 de octubre de 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 205

SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. 110013336-33-2018-00-0188-00

**Convocante: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL
ESPACIO PÚBLICO**

Convocado: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS

Auto interlocutorio No. 656

Dando aplicación a lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, se procede a resolver sobre la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo celebrado de un lado, entre el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, quien actúa mediante apoderado judicial en calidad de convocante; y por el otro lado la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS en calidad de convocado.

ANTECEDENTES

Como hechos sustento de la petición de conciliación se aducen los siguientes:

"(...) 1.El día primero (1°) de Noviembre de 1.996 se celebró por escrito en la ciudad de Bogotá el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO No. 00087, en virtud del cual EL DISTRITO a través de la entonces Secretaría de Obras Públicas (hoy, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO), entregó a título de arrendamiento a la demandada SOCIEDAD COOPERATIVA MULTIACTIVA-COPSERVIR LTDA., identificada con el Nit No. 830.011,670-3, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, el inmueble que localizado en la carrera 11 No. 11 - 97, interior 7 y/o Calle 12 Nro. 11-07 interior 7 para desarrollar allí la actividad de comercialización de productos y servicios bajo la marca comercial LA REBAJA, así como ejercer la actividad comercial de droguería y venta de medicamentos éticos y populares.

2. El inmueble se encuentra contenido dentro de los siguientes linderos generales así: POR EL NORTE, con la calle 12 en extensión de quince metros (15,00 mts); POR EL SUR, con vía pública (pasaje en común) en extensión de quince metros (15.00 mts); POR EL ORIENTE, con la carrera 11 y propiedades Distritales en extensión de diez metros (10.00 mts) y POR EL OCCIDENTE, con propiedad del Distrito Capital en extensión de diez metros (10.00 mts) para un área total del local de ciento cincuenta metros cuadrados (150.00 mts).

3. En el mencionado contrato se pactó en la cláusula segunda que la duración del contrato sería de un año y sus prórrogas a voluntad de las partes por periodos iguales, de modo

indefinido, pero el DISTRITO CAPITAL se reservó la facultad de declararlo terminado en el tiempo que Juzgue necesario, dando aviso al ARRENDATARIO con tres (3) meses de anticipación.

4. Desde el año 1996 el contrato se ha prorrogado indefinidamente hasta la fecha de radicación de la presente solicitud de conciliación.

*5. Con fecha 2 de Febrero del 2016 se le allegó a la SOCIEDAD COOPERATIVA MULTIACTIVA- COPSERVIR LTDA., identificada con el Nit No. 830.011,670- 3, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá un aviso de terminación del contrato de arrendamiento, solicitud que no fue atendido por parte de la arrendataria.
(...)”.*

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos precedentes se formulan las siguientes:

“(…)”

PRIMERA: Que se decrete la terminación de común acuerdo del contrato de arrendamiento No. 00087, en virtud del cual EL DISTRITO a través de la entonces Secretaria de Obras Públicas (hoy, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO), entregó a título de arrendamiento a la demandada SOCIEDAD COOPERATIVA MULTIACTIVA- COPSERVIR LTDA., identificada con el Nit No. 830.011,670-3, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, el inmueble que localizado en la carrera 11 No. 11 - 97, interior 7 y/o Calle 12 Nro. 11-07 interior 7, en virtud de la cual se pactó que la duración del contrato sería de un año y sus prórrogas a voluntad de las partes por periodos iguales y de modo indefinido, pero reservándose el DISTRITO CAPITAL la facultad de declararlo terminado en el tiempo que juzgue necesario, dando aviso al ARRENDATARIO con tres (3) meses de anticipación porque la naturaleza del contrato administrativo y la función, por la calidad del bien objeto del negocio, no existe renovación o prórroga tácita de los contratos estatales, además porque va en contra de los fines y principios de la contratación estatal, que no acepta la renovación implícita de los contratos estatales, en donde debe primar el interés público o interés general y no el particular del arrendatario.

SUBSIDIARIA DE LA PRIMERA. Que se declare la NULIDAD ABSOLUTA de la CLÁUSULA SEGUNDA (2ª) del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO No. 00087, en virtud del cual EL DISTRITO a través de la entonces Secretaria de Obras Públicas (hoy, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE U DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO), entregó a título de arrendamiento a la demandada SOCIEDAD COOPERATIVA MULTIACTIVA- COPSERVIR LTDA., identificada con el Nit No. 830.011,670-3, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, el inmueble que localizado en la carrera 11 No. 11 - 97, interior 7 y/o Calle 12 Nro. 11-07 interior 7, en virtud de la cual se pactó que la duración del contrato sería de un año y sus prórrogas a voluntad de las partes por periodos iguales y de modo indefinido, pero reservándose el DISTRITO CAPITAL la facultad de declararlo terminado en el tiempo que juzgue necesario, dando aviso al ARRENDATARIO con tres (3) meses de anticipación, porque la naturaleza del contrato administrativo y la función, por la calidad del bien objeto del negocio, no existe renovación o prórroga tácita de los contratos estatales, además porque va en contra de los fines y principios de la contratación estatal, que no acepta la renovación implícita de los contratos estatales, en donde debe primar el interés público o interés general y no el particular del arrendatario.

TERCERA. Que como consecuencia de lo anterior, se de aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 44 de la Ley 80 de 1993 en declarar la nulidad absoluta por "expresa prohibición (...) legal", en atención a que tal prórroga automática viola de manera flagrante los principios de libre concurrencia, imparcialidad, igualdad, selección objetiva, transparencia y prevalencia del interés general, consagrados en el Estatuto de la Contratación Estatal y en la Carta Política.

CUARTA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENE la RESTITUCIÓN y ENTREGA a favor de EL DISTRITO del inmueble, bien fiscal de propiedad del Distrito Capital de Bogotá, hoy identificado dentro de la actual nomenclatura urbana como carrera 11 No. 11 - 97, interior 7 y/o Calle 12 Nro. 11 -07 interior 7 e identificado por los siguientes linderos: 1. generales así: POR EL NORTE, con la calle 12 en extensión de quince metros (15,00 mts); POR EL SUR, con vía pública (pasaje en

común) en extensión de quince metros (15.00 mts); POR EL ORIENTE, con la carrera 11 y propiedades Distritales en extensión de diez metros (10.00 mts) y POR EL OCCIDENTE, con propiedad del Distrito Capital en extensión de diez metros (10.00mts) para un área total del local de ciento cincuenta metros cuadrados (150.00mts).

QUINTA: Que por tratarse el inmueble restituido de un bien fiscal de propiedad del Distrito Capital de Bogotá, no haya condena al reconocimiento de expensas de conservación, mejoras necesarias, útiles ni voluntarias, como el valor de las construcciones levantadas, cerramientos, mantenimientos preventivo y correctivo etc, ni se reconozca derecho de retención alguno y se DECLARE por lo tanto, toda mejora o construcción incorporada al inmueble sin contraprestación alguna, conforme a lo ordenado por el Artículo 679 del Código Civil.(...)"

PRUEBAS

Obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

1. Acuerdo Distrital N° 18 de 31 de Julio de 1999 por el cual se creó el Departamento Administrativo la Defensoría del Espacio Público. (fls. 10 a 14 c. único)
2. Copia del Decreto Distrital N° 027 del 7 de enero de 2016, por medio del cual se nombró a la Arquitecta NADIME YAVER LICHT como Directora del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP. (fls. 54 c. único)
3. Copia del Acta de Posesión N° 038 de 7 de enero de 2016 de la Señora Directora del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP. (fls. 55 c. único)
4. Certificado de Existencia y Representación Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA- COPSERVIR LTDA. (fls. 15 a 20 c. único)
5. Certificación expedida por la Subdirección de Registro Inmobiliario de la DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ del Registro Único del Patrimonio Inmobiliario - RUPI No. 2 - 440 incorporado en el Sistema de Información de la Defensoría del Espacio Público - SIDEPA 2.0. (fls. 64 c. único)
6. Copia del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO No. 00087 de fecha 1° de noviembre de 1996, en virtud del cual EL DISTRITO a través de la entonces Secretaria de Obras Públicas (hoy, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO), entregó a título de arrendamiento a la demandada SOCIEDAD COOPERATIVA MULTIACTIVA- COPSERVIR LTDA. (fls. 41 a 47 c. único)

7. Certificado de Tradición y libertad del inmueble objeto del contrato de arrendamiento No. 0087 del 1 de noviembre de 1996. (fls. 66 c. único)

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El día 15 de mayo de 2018, se practicó la Audiencia Prejudicial de Conciliación, ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, en donde se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes quienes manifestaron lo siguiente (fls.86 a 87 c. único):

El apoderado de la parte convocante se ratificó en los hechos y pretensiones expuestos en el escrito de solicitud de conciliación.

La apoderada de la parte convocada manifestó:

“(...) En nombre de COPSERVIR formulamos a la Defensoría del Espacio Público se apruebe por el Comité la entrega del inmueble para el día 30 de junio de 2019 y adicionalmente se nos permita subir a la cubierta para detectar filtraciones y poderle dar solución a las filtraciones de aguas lluvias al local comercial.(...)”

Hecha la manifestación anterior, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la convocante, quien indicó lo siguiente:

“(...) Teniendo en cuenta la propuesta realizada por la parte convocada y no estando facultado para ser derecho dispositivo, solicito a la Procuraduría Delegada se suspenda la presente diligencia en aras de llevarla oferta al comité de conciliación de la Defensoría del Espacio Público y buscarla posición oficial de la entidad.(...)”

De acuerdo con lo antes señalado, se fijó como fecha y hora para la continuación de la diligencia el 6 de junio de 2018 a las 11 de la mañana.

No obstante, en el acta de la continuación de la audiencia que nos ocupa, se indicó como fecha el 6 de junio de 2018, en ella se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante quien manifestó lo siguiente:

“(...) Agradeciendo la intervención de la Procuraduría y de la parte requerida me permito manifestar que este apoderado en Comité de Conciliación de fecha 30 de mayo de 2018 solicitó se aprobara la oferta de entrega material del inmueble realizada por COPSERVIR para el día 30 de junio del año 2019, a éste respecto el Comité al no encontrar inmersos causal de impedimento o recusación decidieron unívocamente acoger la recomendación presentada por el apoderado del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO de recuperar el inmueble ubicado en la Carrera 11 #11-97 Interior 7 de esta ciudad identificado con el Registro Único de Propiedad Inmobiliaria 2440 detentado por COPSERVIR - Drogas La Rebaja, dada la necesidad expresada por la Subdirección de Administración Inmobiliaria y Espacio Público de obtener su restitución para realizar su reparación “con las obras necesarias mediante la

implementación de medidas de mantenimiento y/o reforzamiento” de ser recibido el 30 de junio de 2019. (...)

Acto seguido se le concedió la palabra a la apoderada de la convocante quien señaló que:

“(...)En nombre de COPSERVIR se aclara que la entrega del inmueble que ocupamos en calidad de arrendamiento solicitada por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO es consecuencia de la terminación del contrato que la misma entidad notificara el día 17 de febrero de 2016 aduciendo que el inmueble identificado con el Folio de matrícula inmobiliaria 50C-00302845 del cual forma parte el inmueble arrendado “en su totalidad requiere ser desocupado entre ellos el local que usted ocupa mencionado en el asunto para ser reparado con las obras necesarias mediante la implementación de medidas de mantenimiento y/o reforzamiento que puedan llegar a requerirse con el fin de retornar el buen funcionamiento de la [edificación conforme al diagnóstico técnico No. DI-8652 expedido por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático IDIGER (Rad. 2015-400000870-2) expedido el 12 de noviembre de 2015 y es con base en lo fundamentado porta Defensoría que mi representada solicita un plazo para la entrega a 30 de junio de 2019. De la misma manera y con el fin de menguar posible riesgo, se solicita a la Defensoría autorización para que personal del área de infraestructura de COPSERVIR pueda acceder a la cubierta del inmueble y realizar las reparaciones a que haya lugar (...)”

Por su parte el apoderado de la parte convocante señaló lo siguiente:

“(...) Teniendo en cuenta la manifestación hecha por la apoderada de la convocada, efectivamente esta entidad reconoce la terminación del contrato en la fecha mencionada por las causales igualmente invocadas que fueron soportadas por estudios técnicos del DADEP respaldados por estudios del IDIGER. Igualmente en cuanto hace referencia al permiso para realizar reparaciones, la entidad DADEP en cabeza de la Subdirección de Administración viene realizando mantenimiento de los bienes fiscales del Distrito Capital, entre los cuales se encuentra el identificado con el RUPI2440 materia de ésta diligencia en cuanto a cubiertas y fachadas, más no en reforzamiento estructural. Es de resaltar que el canon del contrato de arrendamiento se encuentra actualmente en el valor de \$2.103.520, lo cual arrojaría un total de \$25.242.240 pesos para la anualidad, valor que se seguirá cancelando hasta la fecha última de la material con el respectivo incremento al vencimiento del periodo contractual, esto es noviembre de 2018. (...)”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN

De manera reiterada, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que la aprobación del acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto del 27 de junio de 2012. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00525-01(40634). Ver también entre otras: sentencia del 28 de abril de 2005. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Requisitos reiterados en sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: Mery Sánchez de Melo y Otros. Demandado: INPEC. Referencia: Conciliación Judicial.

1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
2. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Descendiendo en el análisis de estos elementos, en el caso concreto se observa lo siguiente:

1. Que las partes estén debidamente representadas:

Figuran como parte convocante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO, quien actúa mediante apoderado judicial y como convocada la E COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS - COPSERVIR LTDA, quienes se encuentran debidamente representados. De igual manera, la conciliación se celebró ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso, ya que las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, y la conciliación se practicó ante autoridad competente.

2. En cuanto al presupuesto de la caducidad:

Según lo previsto por el párrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, no habrá lugar a la conciliación cuando el medio de control haya caducado.

Para el caso de la acción contractual, la ley ha señalado un término de caducidad de dos (2) años, que se cuentan a partir del día siguiente a los motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, en este caso según lo establecido en el artículo 164 literal j numeral ii de la Ley 1437 de 2011.

En el evento sub-lite, la terminación del contrato de arrendamiento según consta en el comunicado radicado bajo el No. 20163030017061 del 17 de febrero de 2016, en el que se le indicó a la convocada que el contrato No. 00087 del 1 de noviembre de 1996, se daría por terminado a partir del 30 de octubre de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, los convocantes tienen como fecha límite para presentar la solicitud de conciliación el día 1 de noviembre de 2018 y dado que ésta se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el día 6 de marzo de 2018 (fl. 1 c. único), se colige que se presentó con suficiente antelación, por lo cual no ha operado el fenómeno de caducidad.

3. Que lo conciliado verse sobre derechos económicos disponibles para las partes:

Frente a este requisito el despacho advierte lo siguiente:

i) Las pretensiones hechas en la solicitud de conciliación son las siguientes:

"(...) PRIMERA: Que se decrete la terminación de común acuerdo del contrato de arrendamiento No. 00087, en virtud del cual EL DISTRITO a través de la entonces Secretaria de Obras Públicas (hoy, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO), entregó a título de arrendamiento a la demandada SOCIEDAD COOPERATIVA MULTIACTIVA- COPSERVIR LTDA., identificada con el Nit No. 830.011,670-3, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, el inmueble que localizado en la carrera 11 No. 11 - 97, interior 7 y/o Calle 12 Nro. 11-07 interior 7, en virtud de la cual se pactó que la duración del contrato sería de un año y sus prórrogas a voluntad de las partes por periodos iguales y de modo indefinido, pero reservándose el DISTRITO CAPITAL la facultad de declararlo terminado en el tiempo que juzgue necesario, dando aviso al ARRENDATARIO con tres (3) meses de anticipación porque la naturaleza del contrato administrativo y la función, por la calidad del bien objeto del negocio, no existe renovación o prórroga tácita de los contratos estatales, además porque va en contra de los fines y principios de la contratación estatal, que no acepta la renovación implícita de los contratos estatales, en donde debe primar el interés público o interés general y no el particular del arrendatario.

SUBSIDIARIA DE LA PRIMERA. Que se declare la NULIDAD ABSOLUTA de la CLÁUSULA SEGUNDA (2ª) del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO No. 00087, en virtud del cual EL DISTRITO a través de la entonces Secretaria de Obras Públicas (hoy, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE U DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO), entregó a título de arrendamiento a la demandada SOCIEDAD COOPERATIVA MULTIACTIVA- COPSERVIR LTDA., identificada con el Nit No. 830.011,670-3, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, el inmueble que localizado en la carrera 11 No. 11 - 97, interior 7 y/o Calle 12 Nro. 11-07 interior 7, en virtud de la cual se pactó que la duración del contrato sería de un año y sus prórrogas a voluntad de las partes por periodos iguales y de modo indefinido, pero reservándose el DISTRITO CAPITAL la facultad de declararlo terminado en el tiempo que juzgue necesario, dando aviso al ARRENDATARIO con tres (3) meses de anticipación, porque la naturaleza del contrato administrativo y la función, por la calidad del bien objeto del negocio, no existe renovación o prórroga tácita de los contratos estatales, además porque va en contra de los fines y principios de la contratación estatal, que no acepta la renovación implícita de los contratos estatales, en donde debe primar el interés público o interés general y no el particular del arrendatario.

TERCERA. Que como consecuencia de lo anterior, se de aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 44 de la Ley 80 de 1993 en declarar la nulidad absoluta por "expresa prohibición (...) legal", en atención a que tal prórroga automática viola de manera flagrante los principios de libre concurrencia, imparcialidad, igualdad, selección objetiva, transparencia y prevalencia del interés general, consagrados en el Estatuto de la Contratación Estatal y en la Carta Política.

CUARTA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENE la RESTITUCIÓN y ENTREGA a favor de EL DISTRITO del inmueble, bien fiscal de propiedad del Distrito Capital de Bogotá, hoy identificado dentro de la actual nomenclatura urbana como carrera 11 No. 11 - 97, interior 7 y/o Calle 12 Nro. 11 -07 interior 7 e identificado por los siguientes linderos: 1. generales así: POR EL NORTE, con la calle 12 en extensión de quince metros (15,00 mts); POR EL SUR, con vía pública (pasaje en común) en extensión de quince metros (15.00 mts); POR EL ORIENTE, con la carrera 11 y propiedades Distritales en extensión de diez metros (10.00 mts) y POR EL OCCIDENTE, con propiedad del Distrito Capital en extensión de diez metros (10.00mts) para un área total del local de ciento cincuenta metros cuadrados (150.00mts).

QUINTA: Que por tratarse el inmueble restituido de un bien fiscal de propiedad del Distrito Capital de Bogotá, no haya condena al reconocimiento de expensas de conservación, mejoras necesarias, útiles ni voluntarias, como el valor de las construcciones levantadas, cerramientos, mantenimientos preventivo y correctivo etc, ni se reconozca derecho de retención alguno y se DECLARE por lo tanto, toda mejora o construcción incorporada al inmueble sin contraprestación alguna, conforme a lo ordenado por el Artículo 679 del Código Civil.(...)"

ii) El acuerdo conciliatorio celebrado ante el Procurador 119 Judicial II para Asuntos Administrativos el 5 de junio de 2018 fue el siguiente:

"(...) Agradeciendo la intervención de la Procuraduría y de la parte requerida me permito manifestar que este apoderado en Comité de Conciliación de fecha 30 de mayo de 2018 solicitó se aprobara la oferta de entrega material del inmueble realizada por COPSERVIR para el día 30 de junio del año 2019, a éste respecto el Comité al no encontrar inmersos causal de impedimento o recusación decidieron unívocamente acoger la recomendación presentada por el apoderado del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO de recuperar el inmueble ubicado en la Carrera 11 #11-97 Interior 7 de esta ciudad identificado con el Registro Único de Propiedad Inmobiliaria 2440 detentado por COPSERVIR - Drogas La Rebaja, dada la necesidad expresada por la Subdirección de Administración Inmobiliaria y Espacio Público de obtener su restitución para realizar su reparación "con las obras necesarias mediante la implementación de medidas de mantenimiento y/o reforzamiento" de ser recibido el 30 de junio de 2019. (...)"

"(...) Teniendo en cuenta la manifestación hecha por la apoderada de la convocada, efectivamente esta entidad reconoce la terminación del contrato en la fecha mencionada por las causales igualmente invocadas que fueron soportadas por estudios técnicos del DADEP respaldados por estudios del IDIGER. Igualmente en cuanto hace referencia al permiso para realizar reparaciones, la entidad DADEP en cabeza de la Subdirección de Administración viene realizando mantenimiento de los bienes fiscales del Distrito Capital, entre los cuales se encuentra el identificado con el RUPI2440 materia de ésta diligencia en cuanto a cubiertas y fachadas, más no en reforzamiento estructural. Es de resaltar que el canon del contrato de arrendamiento se encuentra actualmente en el valor de \$2.103.520, lo cual arrojaría un total de \$25.242.240 pesos para la anualidad, valor que se seguirá cancelando hasta la fecha última de la material con el respectivo incremento al vencimiento del periodo contractual, esto es noviembre de 2018. (...)"

De acuerdo a lo antes anotado, 'es evidente' que las estipulaciones objeto de conciliación, no hacen referencia a aspectos económicos disponibles para las partes pues de conformidad con las pretensiones allegadas en la solicitud de conciliación, en las que se solicitó decretar en principio, la terminación de común acuerdo del

contrato de arrendamiento No. 00087, en virtud del cual el distrito, a través de la entonces Secretaria de Obras Públicas, hoy Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, entregó a título de arrendamiento a la convocada Sociedad Cooperativa Multiactiva- COPSERVIR LTDA y en segundo lugar, declarar la nulidad absoluta de la cláusula segunda del referido contrato, ya que de acuerdo con la naturaleza del contrato administrativo y la función, por la calidad del bien objeto del negocio, no existe renovación o prórroga tácita de los contratos estatales, además porque va en contra de los fines y principios de la contratación estatal, que no acepta la renovación implícita de los contratos estatales, en donde debe primar el interés público o interés general y no el particular del arrendatario.

Asimismo, se advierte que en el acta del 5 de junio de 2018, el apoderado de la convocante manifestó que:

“(...) la apoderada de la convocada, reconoció la terminación del contrato en la fecha mencionada por las causales igualmente invocadas que fueron soportadas por estudios técnicos del DADEP respaldados por estudios del IDIGER. Igualmente en cuanto hace referencia al permiso para realizar reparaciones, la entidad DADEP en cabeza de la Subdirección de Administración viene realizando mantenimiento de los bienes fiscales del Distrito Capital, entre los cuales se encuentra el identificado con el RUPI2440 materia de ésta diligencia en cuanto a cubiertas y fachadas, más no en reforzamiento estructural. Es de resaltar que el canon del contrato de arrendamiento se encuentra actualmente en el valor de \$2.103.520, lo cual arrojaría un total de \$25.242.240 pesos para la anualidad, valor que se seguirá cancelando hasta la fecha última de la material con el respectivo incremento al vencimiento del periodo contractual, esto es noviembre de 2018.(...)”

En cuanto a esta disposición, observa el despacho que es contradictorio solicitar se decrete la terminación del contrato de arrendamiento No 0087 del 1 de noviembre de 1996 y el decreto de la nulidad absoluta de la cláusula segunda de dicho contrato y conciliar sobre la prolongación del mismo hasta la fecha en que debe ser entregado, es decir hasta el 30 de junio de 2019, ya que como la misma entidad convocante lo aseguró, el contrato objeto de debate no puede ser prolongado pues esto va en contravía de las normas que regulan la materia, asimismo es evidente que las partes están utilizando la figura de la conciliación prejudicial para hacer modificaciones contractuales al contrato No. 0087 del 1 de noviembre de 1996, lo cual es absolutamente irregular, pues con ello lo que se pretende es omitir y obviar los procedimientos dispuestos para los contratos estatales.

Así las cosas y por lo antes referido, se observa que este requisito no se cumple, por lo que la conciliación objeto de aprobación será improbadada.

4. Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley y no sea lesivo para el patrimonio público:

Frente a este aspecto, es importante advertir que en vista de que como ya se anotó anteriormente, el acuerdo conciliatorio objeto de aprobación resulta lesivo al erario, toda vez que si la intención de las partes es continuar con el arrendamiento del inmueble objeto del contrato, éstas deben suscribir un nuevo contrato, con el cual se regulen todas y cada uno de los aspectos conciliados, cuya aprobación fue sometida ante este despacho.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, SECCIÓN TERCERA:**

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día 5 de junio de 2018 ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre entre el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, quien actúa en calidad de convocante; y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS - COPSERVIR LTDA, en calidad de convocado, según lo analizado en la parte motiva.

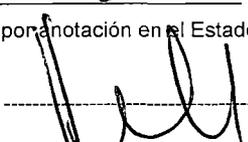
SEGUNDO: Autorizase la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>11 - 10 - 2018</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>205</u>.</p> <p> SECRETARIA</p>
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320130005700.

DEMANDANTE: CARLOS VARGAS GOMEZ Y OTROS.

**DEMANDADO: LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA
NACION**

Auto de trámite No. 1512.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C) en sentencia de segunda instancia del 18 de julio de 2018, mediante la cual, se revoca la sentencia proferida en primera instancia el día 12 de diciembre de 2017 y en su lugar se niegan las pretensiones de la demanda, al considerarse configurado el *"hecho exclusivo de la víctima como eximiamiento de responsabilidad de la demandada en la privación de la libertad del demandante"*. Así mismo, no se ordenó condena alguna en costas o agencias en derecho.

Por otro lado, conforme el informe secretarial de fecha 9 de octubre de 2018, visto a folio 227 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

<p>TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 11 de octubre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>205</u>.</p> <p>----- SECRETARIA</p>
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320180022700

Demandante: JOSÉ JOAQUIN CHAVARRO ÁVILA Y OTROS

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Auto de trámite No.1504.

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane los siguientes aspectos:

1. Como lo disponen los numerales 2º y 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debe haber claridad y precisión en los hechos de la demanda que sirven como basamento de las pretensiones. En este orden el petitorio debe estar conforme a la realidad jurídica del asunto, ya que sólo esto permite alcanzar el objetivo jurídico que se persigue.

En el caso de autos, según los poderes otorgados y el párrafo introductorio del escrito de la demanda parece que el interés del actor es obtener la indemnización por los daños y perjuicios que pudieron generarse con ocasión a la negativa de la Aseguradora Solidaria de Colombia respecto del pago de la póliza reclamada por el afectado directo, en razón a la incineración de dos vehículos de su propiedad, lo cual es coherente con la situación fáctica planteada.

Sin embargo, en el acápite de las pretensiones no se menciona ni se relaciona en nada la inconformidad por el no pago de la póliza, por el contrario se centran en la declaratoria de responsabilidad y la solicitud de la indemnización por causa de los presuntos daños que se originaron en el desarrollo del paro camionero del año 2016.

2. En relación a la aptitud para demandar que ha de predicarse por cada uno de los integrantes del extremo activo; aunque en la demanda se afirme que los aquí demandantes fueron afectados por hechos del introductorio, ciertamente solo está acreditada la aptitud de demandante del señor JOSÉ JOAQUIN CHAVARRO, por lo que se requiere que en cumplimiento del numeral 1º artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 aclare y acredite la calidad de los demás interesados.
3. En lo que respecta al requisito de procedibilidad del medio de control (artículo 161 ib.) no se tiene debidamente demostrado el agotamiento del mimos frente al señor JOSÉ JOAQUIN CHAVARRO ÁVILA, pues no figura en ninguna acta traída al expediente como parte del extremo convocante.
4. Sumado a lo anterior, comoquiera que la finalidad del medio de control de reparación directa consiste en obtener el resarcimiento de un daño antijurídico ocasionado por el Estado, es imprescindible que la parte determine cual o cuales son los daños ocasionados y cual o cuales fueron las actuaciones desplegadas por parte de todas y cada una de las demandadas, capaces de generar una responsabilidad imputable a cada una de ellas.

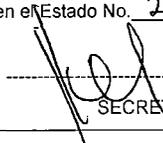
Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 11 de octubre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>201</u> .
 SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

EXP.- NO. 11001333603320180011500

DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ TURRIAGO

DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

Auto interlocutorio No. 676.

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el día 4 de septiembre de 2018 el apoderado de la parte convocante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido el día 29 de agosto de 2018, mediante el cual el Despacho resolvió improbar el acuerdo de conciliación en referencia (fls.107 a 110 C. Ppal.).

En atención a la formula procesal planteada por el actor, de entrada se debe rechazar el recurso de apelación por improcedente, habida cuenta que en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa los recursos son excluyentes y el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece de manera taxativa cuales son los autos susceptibles de apelación, norma en la que no se contempla la no aprobación de la conciliación extrajudicial.

De este modo, se pasará a resolver el asunto a través del recurso de reposición, ya que fue interpuesto en la oportunidad procesal prevista por el artículo 318 del Código General del Proceso y resulta procedente, conforme a la naturaleza del proveído impugnado. De otra parte, en cumplimiento del artículo 319 del mismo código se corrió traslado del recurso, frente a lo cual las partes guardaron silencio (fl.116 C. Ppal.).

El recurrente manifiesta lo siguiente:

El libelista considera que el Despacho debe darle prevalencia a las disposiciones del artículo 68 y 75 de la Ley 80 de 1993 que tratan de los medios alternativos de solución de conflictos, ya que el asunto conciliado deriva de una controversia

contractual; del mismo modo, solicita que las normas atinentes a la conciliación extrajudicial, esto es, la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998 y Decreto 1716 de 2009 se interpreten en armonía con la Ley 80 de 1993.

En este sentido el recurrente afirma que, no todos los asuntos que deban tramitarse a través del proceso ejecutivo *“les está impedido intentar la vía conciliatoria para llegar a acuerdos que pongan punto final a sus diferencias. Si tal cosa fuera así el Parágrafo (sic) 1º del artículo 2º del decreto reglamentario 1716 de 2009 estaría contrariando el espíritu general del Título VIII de la ley 80 de 1993”*.

Sumado a lo anterior resalta que la aplicación dada por el Despacho del parágrafo 1º, artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 *“contraría abiertamente el conjunto de normas nacionales que han venido impulsando la solución extrajudicial”* en las controversias contractuales, pues lo adecuado es dar validez a las disposiciones de la Ley 80 de 1993, más cuando el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, estableció en su primer parágrafo que los *“procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito”*.

Refuerza su alzada arguyendo que conforme a las facultades otorgadas a los comités de conciliación de las entidades públicas por el Legislador (artículo 65B de la Ley 23 de 1991 y artículos 16 y 19 del Decreto 1716 de 2009) sólo les compete a esto determinar la procedencia o improcedencia de los asuntos conciliados extrajudicialmente.

Finaliza solicitando la modificación del auto proferido el día 29 de agosto de 2018 aprobando la conciliación extrajudicial sometida a control jurisdiccional, o en su defecto que sea concedido el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, considera

Consideraciones del Despacho:

El Despacho no comparte los argumentos del libelista. En primer lugar por ministerio de la ley es el Juez de lo Contencioso Administrativo quien dispone de

la aprobación o improbación de las conciliaciones extrajudiciales en materia contenciosa, pues así lo prescribió el artículo 24 de ley 640 de 2001¹.

La prevalencia de los medios alternativos de solución de conflictos de la que habla el apoderado no puede confundirse con la flexibilización u omisión del control jurisdiccional que debe ejercer la Administración de Justicia. Si bien el recurrente soporta sus argumentos con algunas normas de Ley 80 de 1993, vale decir que las mismas fueron derogadas por el artículo 118 de la Ley 1563 de 1993 por medio de la cual se expidió el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictaron otras disposiciones; esto para significar que la justicia transicional no es exclusiva de los asuntos contractuales sino en general de aspecto susceptibles de conciliación.

En lo que respecta a la aplicación del párrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 en el caso de autos, claramente este Despacho procedió bajo el imperio de la ley, tal y como lo preceptúa la Constitución Política de Colombia. Sobre el particular es preciso señalar que aunque dicho Decreto no derogó expresamente el artículo 70 de Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 59 de Ley 23 de 1991, sí lo hizo de forma tácita, pues se trata de una norma posterior que regulo a todas luces la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Al respecto, el Código Civil define el alcance de una y otra forma de derogatoria (artículos 71 y 72 ib.) Veamos:

*"CAPITULO VI.
DEROGACION DE LAS LEYES*

ARTICULO 71. CLASES DE DEROGACION. La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

La derogación de una ley puede ser total o parcial.

ARTICULO 72. ALCANCE DE LA DEROGACION TÁCITA. La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley."

Entre tanto, el artículo 3º de la Ley 153 de 1887 determinó:

"ARTÍCULO 3. Estímese insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por

¹ Ley 640 de 2001, artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería.” (Destacado por el Despacho).

De las normas traídas a colación se dependen los dos tipos de derogatorias anunciadas. El primero solicita del legislador su voluntad expresa, clara e inequívoca con destino a dejar sin vida jurídica una ley anterior de la misma jerarquía a la nueva disposición. La segunda exige del intérprete un análisis del contenido normativo anterior respecto de la nueva, a efectos de evidenciar incompatibilidades o advertir si la actual regula íntegramente la materia a la que la anterior se refería. Por tanto, en la derogatoria tácita, la ley anterior pierde vigencia solo cuando toda o en parte sea contraria a la nueva norma o cuando esta agote de forma íntegra, el o los aspectos que tocaba la anterior.

Aunado a lo expuesto, se tiene que la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009 gozan del mismo nivel jerárquico; según el artículo 150 de la Constitución Política Colombia (numeral 10) los decretos emanados del Gobierno Nacional investido por el legislador de facultades extraordinarias tienen fuerza de ley, es decir, son decretos ley y por tanto su jerarquía es la de una ley ordinaria, como lo es la Ley 640 de 2001.

Así mismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado explica:

(...)
Primero, es necesario resaltar que la naturaleza de los decretos que expide el Presidente de la República son clasificados de manera general, en decretos administrativos y decretos con fuerza de ley.

Los Decretos con Fuerza de Ley, son aquellos proferidos por el Presidente que tienen la naturaleza o connotación de ley, pues se expiden en ejercicio de funciones legislativas excepcionales. De tal manera, que esta clase de actos tienen la misma jerarquía de una ley expedida por el Congreso de la República.

Los Decretos Administrativos, son aquellos proferidos por el Presidente de la República o el Gobierno Nacional que tienen la naturaleza de acto administrativo, pues son expedidos en ejercicio de funciones administrativas, cuya finalidad es la reglamentación o aplicación concreta de una ley o la misma Constitución Política.

De esta clasificación, se colige entonces, que tanto los decretos legislativos, al igual que los decretos-leyes hacen parte de aquellos decretos llamados con Fuerza de Ley, pues en ellos el Presidente actúa como legislador extraordinario, por tanto, que el control judicial de tales actos sea ejercido por la Corte Constitucional.

*(...)*² *(Destacado por el Despacho).*

Corolario de lo expuesto, dilucidar el control jurisdiccional del caso de autos a través de la disposición consagrada en el Decreto 1716 de 2009 (parágrafo 1º,

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE. Bogotá D.C. Diciembre 112007. Radicación número: 11001-03-24-000-2006-00205-00(16546)

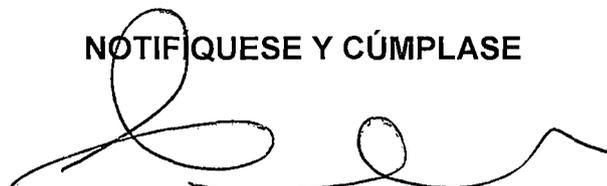
artículo 2º) tiene plena validez, por cuanto es una norma posterior a la Ley 446 de 1998 que regulo íntegramente lo que en aquella norma se había decretado (artículo 3, Ley 153 de 1887), en esta oportunidad el Legislador estableció que los asuntos que deben tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 no son susceptibles de conciliación extrajudicial (parágrafo 1º, artículo 2 Decreto 1716 de 2009).

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio, en contra del auto del 29 de agosto de 2018 en relación a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 29 de agosto de 2018 por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de octubre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 205.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320180021600

Demandante: ALVARO IVAN ARAQUE CHIQUILLO

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTRO

Auto de trámite No.1505.

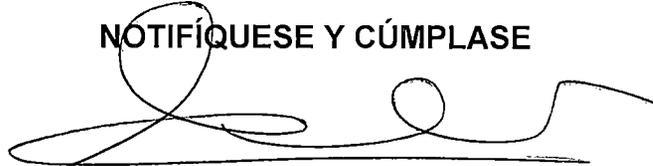
Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane los siguientes aspectos:

1. Tal y como lo dispone el numeral 3 del artículo 162 consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los hechos y omisiones que sirven de fundamento para las pretensiones deben estar determinados, ser claros y circunscribirse al objetivo jurídico que se persigue. Sin embargo, los presupuestos facticos de la presente demanda son confusos, situación que impide desplegar un análisis certero del asunto; razón por la cual, se solicita que sean planteados de forma concisa, expresa y se ajusten sólo a los que sirven de basamento del *petitum* de la demanda.
2. Así mismo, es imprescindible que la pretensión declarativa sea clara porque la manera como fue formulada no permite ver cuál es objetivo jurídico que persigue y en qué fundamente el interés de demandar (numeral 2º artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).
3. Sumado a lo anterior, comoquiera que la finalidad del medio de control de reparación directa consiste en obtener el resarcimiento de un daño antijurídico ocasionado por el Estado, es imprescindible que la parte determine cual o cuales fueron los daño ocasionados y cual o cuales las

actuaciones desplegadas por parte de las demandadas, capaces de generar responsabilidad en contra de cada una de estas.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 de octubre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 265.

SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

EXP.- NO. 11001333603320150037000

DEMANDANTE: OMAR FERNANDO SÁNCHEZ Y OTROS

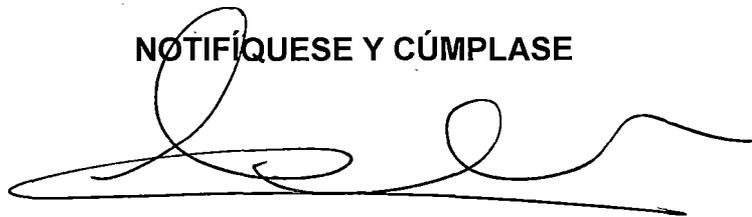
DEMANDADO: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

Auto de trámite No. 1502.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) en providencia del 15 de junio de 2018 (fls.85 a 91 C.1.) mediante la cual confirmó la decisión proferida respecto del señor Omar Andrés Sánchez Barrero en auto del día 15 de diciembre 2017 (fl.13 C.5.).

En este sentido, por secretaria procédase con las subsiguientes etapas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

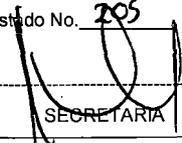


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 de octubre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. ²⁰⁵


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180024300

Demandante: EFRÉN ASNORALDO ANGULO PRECIADO

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

Auto interlocutorio No. 691.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) EFRÉN ASNORALDO ANGULO PRECIADO, JOHANNA PATRICIA ANGULO RAMÍREZ, DIANA CAROLINA ANGULO RAMÍREZ y SHIRLEY PAOLA ANGULO RAMÍREZ, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL, así como del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por el daño que se afirma ocasionado en razón a la desaparición forzada de la señora Blanca Inés Ramírez de Angulo (toma del Palacio de Justicia, año 1985) y posterior falla en el servicio, originada en el levantamiento, identificación y entrega del cuerpo.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera, Subsección A) dada la cuantía del asunto¹. En coherencia, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A. Providencia del 12 de julio de 2018. Folios 47 a 51 A del expediente.

El presente asunto le compete a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, puesto que las entidades demandadas son de naturaleza pública.

- **Competencia Territorial.**

Según lo estipula el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial del medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme al lugar donde ocurrieron los hechos, los poderes obrantes en el expediente y la ciudad en la que se ubican las sedes principales de las demandadas, este Despacho tiene la facultad para conocer del asunto.

- **Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, conforme al análisis desplegado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera, Subsección A) en proveído del 12 de julio de 2018 (fls. 47 a 51 A C. Ppal.), se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- **Conciliación Prejudicial.**

Se observa que los demandantes, a través de apoderado judicial presentaron la solicitud de conciliación el día 5 de abril de 2018 correspondiéndole a la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos; celebrada el día 20 de junio de 2018 sin llegar a ningún acuerdo, por lo que fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el día 21 siguiente (fls. 296 a 297 C. Ppal.).

- Caducidad.

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predicen los demandantes deviene de la presunta afectación moral en razón a la desaparición forzada de la señora Blanca Inés Ramírez de Angulo, en el marco toma del Palacio de Justicia en el año 1985, y dado a los errores en los que incurrieron las entidades competentes a la hora levantar, identificar y entregar el cuerpo de la causante.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es preciso señalar que el petitorio se plantea en dos direcciones. Una de ellas consiste en la pretensión de reparación directa secundaria a las acciones y omisiones en las que presuntamente incurrió el Estado respecto de la desaparición forzada de la señora Blanca Inés Ramírez de Angulo en el año de 1985, y la otra está dirigida a obtener el resarcimiento por las omisiones que se afirman acaecidas en relación al levantamiento, identificación y entrega del cuerpo de la víctima directa, pues sólo hasta el año 2016 fue correctamente identificado y devuelto a sus familiares.

Bajo este contexto se concluye que la norma adecuada destinada al análisis de la caducidad en el *sub lite* es la consagrada en el inciso 2º, literal i), numeral 2, artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, pues allí el legislador apartó de la regla general a los casos de desaparición forzada, y preceptuó que el término legal sería valorado a partir de la fecha en que apareciera la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda se intentara desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.

De este modo, si bien la desaparición de la señora Ramírez de Angulo tuvo lugar en 1985, lo cierto es que según certificado de entrega de los restos humanos fechada del 17 de junio de 2016, realmente hasta esa fecha fueron entregados los verdaderos restos del cuerpo de la señora Blanca Inés Ramírez a sus familiares (fls. 171 a 173 C.2.), por lo tanto es esta data la que tomará el Despacho para el estudio de la caducidad de la presente demanda, pues sólo en ese momento se tuvo certeza de la aparición de la víctima directa.

Así las cosas, se colige que la parte actora contaba hasta el día 17 de junio de 2018 para acudir ante la jurisdicción. Sin embargo, el plazo fue suspendido el

día 5 de abril de 2018 por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad es decir, restando dos (02) meses y doce (12) días para la finalización del término, hasta el día 21 de junio de 2018, fecha en la que la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos expidió la constancia de declaratoria fallida (fls.296 y 297 C.2.).

De lo anterior se colige que la parte tenía derecho a ejercer su derecho de acción hasta el día 3 de septiembre de 2018 (artículo 118 C.G.P), luego es claro que la demanda fue incoada en la oportunidad procesal, el día 2 de junio de 2018 (fl.45 C. Ppal.).

DAÑO	INICIO TERMINO CADUCIDAD	FINALIZACION TÉRMINO CADUCIDAD
17 DE JUNIO DE 2016	17 DE JUNIO DE 2016	17 DE JUNIO DE 2018
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		2 DE JUNIO DE 2018

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al existir fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa.

El Despacho encuentra cumplido este requisito, como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
EFRÉN ASNORALDO ANGULO PRECIADO	ESPOSO DE LA CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO. FOLIO 4 C. 2.	FOLIOS 1 A 3 C.PPAL.
JOHANNA PATRICIA ANGULO RAMÍREZ	HIJA DE LA CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FOLIO 6 C.2.	FOLIOS 1 A 3 C.PPAL.
DIANA CAROLINA ANGULO RAMÍREZ	HIJA DE LA CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FOLIO 7 C.2.	FOLIOS 1 A 3 C.PPAL.
SHIRLEY PAOLA ANGULO RAMÍREZ	HIJA DE LA CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FOLIO 8 C.2.	FOLIOS 1 A 3 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL, así como del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidades públicas a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por los señores (a) EFRÉN ASNORALDO ANGULO PRECIADO, JOHANNA PATRICIA ANGULO RAMÍREZ, DIANA CAROLINA ANGULO RAMÍREZ y SHIRLEY PAOLA ANGULO RAMÍREZ a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL, así como del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional, al Director de la Policía Nacional, al Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y al Fiscal General de la Nación o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última

notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en la respectiva dirección de domicilio; mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por*

medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

8. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho Juan Sebastián Lombana Sierra identificado con cédula ciudadanía número 11.233.717 y tarjeta profesional número 161893 del C. S. de la J. como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 de octubre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 205.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180025500

Demandante: FREDDY CEDIEL VÁSQUEZ

Demandado: LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL Y OTRA

Auto interlocutorio No. 690.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el señor FREDDY CEDIEL VÁSQUEZ, por conducto de apoderado judicial presentó demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de obtener la indemnización del daño que se afirma ocasionado en razón a la presunta privación injusta de la libertad del señor JOSÉ REYES CEDIEL CRISTANCHO.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, por lo que, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que las entidades demandadas son de naturaleza pública.

- Competencia Territorial.

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las

omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso conforme a los poderes obrantes en el expediente, el lugar donde ocurrieron los hechos y la ciudad en la que se ubica la sede principal de las demandadas, se tiene que este Despacho es competente para adelantar la pretensión contenciosa.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor sin tomar en cuenta los perjuicios inmateriales (salvo que sean los únicos reclamados).

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer el presente asunto.

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que el demandante, a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 22 de mayo de 2018, la cual fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el día 16 de julio de 2018 por la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, conforme obra en el acta visible a folio 9 del expediente.

- Caducidad.

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, regla que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior.

Según pronunciamientos del Consejo de Estado el término de caducidad respecto de los asuntos atinentes al daño antijurídico derivado de la privación injusta de la libertad ha de contarse a partir del momento en que cobra eficacia la providencia judicial con la que se configura la inexistencia del sustento de la detención o del fundamento jurídico de la decisión judicial condenatoria¹. En otras palabras desde el día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, al de la sentencia absolutoria o del momento en que quede en libertad el procesado (lo último que ocurra)².

Así las cosas, se tiene que mediante sentencia del día 2 de noviembre de 2016 (fls. 3 a 16 C. 2.) el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. se absolvió al señor JOSÉ REYES CEDIEL CRISTANCHO, cuya decisión fue notificada en estrados; sin embargo no se observa que se haya interpuesto algún recurso en contra de la misma.

De este modo se colige que el plazo de la caducidad inició el día 3 de noviembre de 2016 pues la última actuación que se observa es la notificación en estrados de la sentencia absolutoria; luego la parte actora contaba hasta el día 3 de noviembre de 2018 para acudir ante la jurisdicción. Sin embargo, la demanda fue presentada el día 9 de agosto de 2018 (fl.10 C. Ppal.) con suficiente tiempo de antelación al acaecimiento del fenómeno jurídico, al margen del tiempo en el que estuvo suspendido el término por el agotamiento del requisito de procedibilidad. Veamos:

TERMINO CADUCIDAD DOS (02) AÑOS.		
NOTORIEDAD DEL DAÑO	INICIO TERMINO CADUCIDAD	FINALIZACION TÉRMINO CADUCIDAD
2 DE NOVIEMBRE DE 2016	3 DE NOVIEMBRE DE 2016	3 DE NOVIEMBRE DE 2018
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		9 DE AGOSTO DE 2018

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto, de llegar a existir fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 7 de julio de 2011. Radicado No. 47001-23-31-000-2010-00559-01 (41115). Consejera Ponente: Olga Mélida Valle De La Hoz.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Expediente: 18001-23-31-000-2005-00326-01 (48.309). Bogotá D.C. 10 de mayo de 2017.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa.

El Despacho encuentra cumplido este requisito, tal y como se demuestra en el Registro Civil de Nacimiento del señor FREDDY CEDIEL VÁSQUEZ en el que consta que el señor JOSÉ REYES CEDIEL CRISTANCHO es su progenitor.

- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidades públicas a quien se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por el señor FREDDY CEDIEL VÁSQUEZ, por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL–DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director Ejecutivo de Administración Judicial y al Fiscal General de la Nación o a los funcionarios en quienes

hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de cinco (5) días siguientes y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones; mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

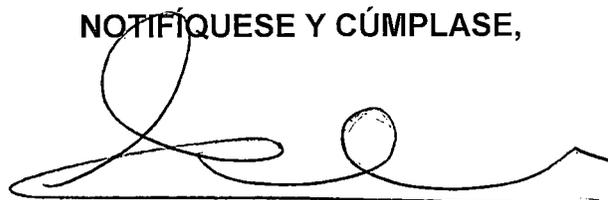
Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

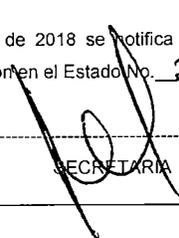
6. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
7. Se reconoce al profesional del derecho Ángel Alberto Herrera Matías identificado con cédula de ciudadanía número 79.704.474 y tarjea profesional número 194802 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 11 de octubre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>207</u> .
-----  SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Exp.- No. 11001333603320150088200

Demandante: BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA

Demandado: ASADERO MOTORISTA LTDA

Auto interlocutorio No. 701

Pese a que a la fecha se encuentra pendiente darle el trámite que corresponda al recurso de apelación concedido por la señora Alcaldesa de la Localidad de Teusaquillo dentro de la diligencia de restitución de inmueble practicada el día 3 de agosto de 2018, el despacho procederá a decidir el incidente de nulidad formulado por el apoderado del señor Jhon Jairo Castaño en contra de la precitada diligencia (fls. 57 a 64 c. 4), así:

Argumentos de la nulidad:

Sostuvo que su petición tiene fundamento en los numerales 5° y 6° del Artículo 133 del CGP, así como la nulidad de carácter constitucional por violación al debido proceso y tiene la finalidad de que se establezca si se incurrió o no en vicios dentro de la precitada diligencia, dado que en la misma el señor Jhon Jairo Castaño presentó oposición apoyándose en lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 309 del Código General del Proceso y frente a lo cual solicitó admitir la oposición y concluir el acto de dicha diligencia, sin embargo, la oposición no fue admitida por la Alcaldesa Local de Teusaquillo y simplemente procedió a la entrega del inmueble a la Beneficencia de Cundinamarca.

Por lo anterior, considera la parte que se violó el debido proceso y el derecho de defensa del opositor con las actuaciones irregulares y caprichosas del comisionado, circunstancia que acarrea la sanción de todo lo actuado, pues no se le brindó la oportunidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de allí debatir por medio de los recursos y medios de control dispuestos.

Finalmente, solicitó que se practicara como prueba la declaración de testimonio del señor Henry Fino Fique, a efectos de establecer los hechos enunciados en el incidente de nulidad y sobre la forma en que se llevó a cabo la diligencia de restitución de inmueble.

De las mismas se corrió traslado a las partes por tres (3) días mediante fijación en lista que se hizo el día 28 de julio de 2018 y según el informe secretarial que antecede, las partes guardaron silencio. (fl. 66 c.1).

Consideraciones del Despacho:

(i) En primer lugar, frente a la solicitud de decreto de la declaración de testimonio del señor Henry Fino Fique, advierte el despacho dicha prueba resulta improcedente en los términos señalados en el inciso segundo del artículo 40 del Código General del Proceso, comoquiera que la nulidad formulada con fundamento en que la actuación del comisionado por exceder sus facultades debe ser resuelta de plano, además no sobra destacar que en la petición no se justificó en debida forma la utilidad, necesidad y conducencia, pues no se explicaron las razones por las que se hace procedente que el señor Henry Fino Tique rinda declaración si se tiene en cuenta que éste no fue participe de la audiencia de restitución de inmueble sobre la que la parte manifiesta su inconformidad. Por las anteriores razones no accederá al decreto de la prueba y ello se hará constar en la parte resolutive del presente auto.

(ii) Ahora bien, descendiendo al estudio de la nulidad formulada, debe de tenerse en cuenta lo consagrado por el artículo 309 del Código General del Proceso referente a la oposición de la entrega en los siguientes términos:

*(...) **Artículo 309. Oposiciones a la entrega.** Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:*

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Quando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicaré las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicaré sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3° del artículo 283 (...). (Subrayas del despacho)

De lo anterior, se tiene que puede oponerse a la entrega de un bien la persona en cuyo poder se encuentre siempre y cuando la sentencia no produzca efectos en su contra, para lo cual en la respectiva diligencia debe de aportar prueba siquiera sumaria que demuestre los hechos constitutivos de la posesión, así mismo, cuando la respectiva oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de

un tercero que se encuentre en las circunstancias antes transcritas, también se hace menester aducir prueba siquiera sumaria sobre la tenencia y la posesión del tercero.

En el caso concreto, encuentra el despacho que la Alcaldesa Local de Teusaquillo llevó a cabo el 3 de agosto de 2018, diligencia de restitución de bien inmueble con el fin de hacer entrega del predio identificado con la nomenclatura 50 22 A 26 a la Beneficencia de Cundinamarca, misma en la que el señor John Jairo Castaño actuando por conducto de apoderado manifestó su oposición a la diligencia aportando únicamente medios de prueba documentales en los que constaba su calidad de desplazado por la violencia, así:

(...) “Me opongo a la diligencia ya que yo soy, el poseedor del inmueble hace dos años ya que yo soy desplazado, y le confiero amplio poder a mi abogado, hago entrega de tres folios que hacen constar que soy desplazado del conflicto armado”. Seguidamente el despacho procede a otorgarle la palabra al señor LADISLAO DAZA GOMEZ apoderado de la parte demandada quien manifiesta “En razón al poder conferido por el señor JHON JAIRO CASTAÑO y de acuerdo a lo solicitado por el doctor ABRAHAM ALBERTO ROZO MORALES esta defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 309 del código general del proceso se opone, a la entrega del inmueble en razón al número segundo del citado artículo toda vez que como lo ha manifestado el señor CASTAÑO tiene en su poder el inmueble ejecutando la posesión como lo define el artículo de nuestro código civil es de anotar que el señor JOHN JAIRO tiene el ánimo y corpus, que el elemento material objetivo que se relaciona con la tenencia de la cosa, por eso bajo estos aspectos se debe conceder la oposición, máxime que mi representado esta cobijado por el principio de la buena fe artículo 83de nuestra constitución e igualmente los aspectos fundamentales de carácter constitucional sobre los derechos y garantías en donde se dice que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica se encuentran en debilidad manifiesta y sancionará los abusos y maltratos que contra el se cometan como, lo he venido anotando el señor JOHN JAIRO CASTAÑO es un desplazado víctima de la violencia es por ello que de acuerdo al Decreto 2569-2014, esta clase de ciudadanos vienen siendo protegidos como víctimas del conflicto armado, y el hecho de ser desplazados faculta en los derechos fundamentales como son el mínimo vital el derecho a la vida y el derecho al trabajo y es por ellos que como él lo dijo inicialmente ha venido siendo el manejador de este establecimiento como medio de subsistencia para sus menores hijos y su núcleo familiar y los documentos que se pusieron de presente dan plena validez para que la oposición en razón a que también se encuentra enmarcado dentro de la Ley 1448 de 2011 y demás normas complementarias, no se debe desconocer el artículo 47 de la citada ley y negarla oposición es atentar contra los principios anteriormente señalados igualmente el artículo 110 del decreto 2011 establece una composición frente a derechos de las víctimas en el caso que nos ocupa y cualesquiera que sean las circunstancias las autoridades competentes procuran la defensa de los mínimos vitales, como en el presente que se debe presentar la oposición porque está en un trabajo digno para la sustentación de su núcleo familiar como lo reitera la sentencia T-025 del 2014 frente a los principios anteriormente señalados. Igualmente si la contra parte insiste en la entrega, considero que se debe dejar a mi representado en calidad de secuestre, mientras se define la entrega material. Frente a la oposición planteada y que debe ser de resorte del señor juez competente para el caso que nos ocupa de esta manera dejo planteado la

oposición en razón a que mi representado es un tercero por ser un tenedor y que dadas las circunstancias se debe dar la aplicación del citado artículo con el fin de garantizar sus derechos fundamentales ya anotados (...)”.

La citada oposición fue rechazada de fondo por la señora Alcaldesa Local de Teusaquillo, teniendo como fundamento que el señor Jhon Jairo Castaño no cumplió con la carga de probar siquiera sumariamente la posesión que invocó y frente a la condición de desplazado que ostenta, sostuvo *“al referimos a la condición del señor JOHN de ser desplazado no justifica ni se configura en la facultad de apropiarse de los bienes del ESTADO que denotan la calidad de bienes imprescriptibles, inalienables, e inembargables, por lo que no se podría predicar la posesión sobre ellos”*.

Corolario de todo lo anterior y atendiendo los requisitos consagrados en los ya citados numerales 2º y 3º del artículo 309 del Código General del Proceso, esto es, aportar prueba siquiera sumaria que demuestren los hechos constitutivos de la posesión, considera el despacho que el proceder de la Alcaldesa Local de Teusaquillo al rechazar de plano la oposición presentada por el señor John Jairo Castaño no excedió las facultades que le asistían como comisionada, ni vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa por éste invocados, comoquiera que al tener las mismas facultades del comitente según lo previsto por el artículo 40 ibídem –en este caso las de este despacho judicial-, era de su resorte verificar el cumplimiento de los requisitos para dar trámite a la ya referida oposición, entre los que se encontraba constatar que se aportara prueba que permitiera concluir la calidad que se invocó, pues de lo contrario se estaría incurriendo en una maniobra dilatoria que habría impedido el trámite correspondiente a la diligencia de restitución.

Por las anteriores razones, no se encuentra configurado el vicio de nulidad alegado.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la práctica del testimonio del señor Henry Fino Fique, por las razones anotadas.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de nulidad elevada el 25 de septiembre de 2018, por el apoderado del señor Jhon Jairo Castaño.

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaría continúese con la subsiguiente etapa del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 de octubre de 2018, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 205.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. 11001 33 36 033 2018 00302 00

Convocante: GUIGIOLA PALMA y OTROS

Convocado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Auto de Trámite No. 1575

Han ingresado las presentes diligencias al despacho con el fin de obtener la aprobación judicial de la conciliación celebrada entre GUIGIOLA PALMA y otros, en calidad de convocantes y la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL en calidad de convocado, por concepto de perjuicios materiales e inmateriales causados por la muerte causada al señor DUBAN ANDRES PEREZ PALMA, mientras prestó su servicio militar obligatorio así: PERJUICIOS MORALES: Para GUIGIOLA PALMA y VICTOR MANUEL PEREZ MOGOLLON, en calidad de padres del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno. Para WILLIAM FERNANDO PEREZ PALMA, ERIKA JULIETH PEREZ PALMA, JENIFER PALMA y LIZ JHASBLEIDY PEREZ PALMA, en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno. Para MARIA MARLENY PALMA SANCHEZ, en calidad de abuela del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro) Para GUIGIOLA PALMA y VICTOR MANUEL PEREZ MOGOLLON, en calidad de padres del occiso la suma de \$8.656.471, para cada uno; y tal como se documentó por las partes ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos el 14 de septiembre de 2018.

De la revisión del plenario que sirve de soporte al acuerdo conciliatorio, se encuentra que no obra:

1. La copia del Acta del Comité de Conciliación de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL debido a que se allegó fue la certificación

expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

Por consiguiente y, previo a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, se ordenará a las partes allegar la documental reseñada.

Por lo brevemente expuesto, **SE RESUELVE:**

Primero: REQUERIR, a las partes para que aporten en original o copia del Acta del Comité de Conciliación de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL del 6 de septiembre de 2018.

Lo anterior deberá verificarse en el término de cinco (5) días, so pena de improbar la conciliación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>11-10-18</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>205</u>
 SECRETARÍA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C.; diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320180022600

Demandante: SENaida MABEL VILLARREAL PEDRAZA.

Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

Auto de trámite No. 1501.

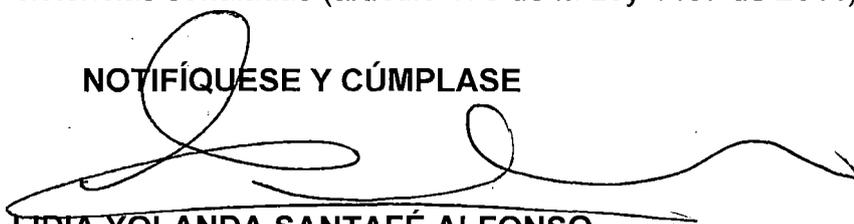
Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane los siguientes aspectos:

Tal y como lo dispone artículo 160 consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito; razón por la cual, los señores (a) JEROMINA PEDRAZA VILLAREAL y UBER ISMAEL ALBARRACÍN PUENTES deben perfeccionar su derecho de postulación, pues no figura la respectiva presentación personal, tal y como lo preceptúa el inciso 2º del artículo 74 consagrado en la Ley 1564 de 2012.

Sumado a lo anterior, comoquiera que la finalidad del medio de control de reparación directa consiste en obtener el resarcimiento de un daño antijurídico ocasionado por el Estado, es imprescindible que la parte determine cual o cuales fueron las actuaciones desplegadas por parte de todas y cada una de las demandadas en la presunta falla en el servicio, capaces de generar una responsabilidad imputable a cada una de ellas. Esto con el propósito de esclarecer su vocación para ser parte del extremo pasivo.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

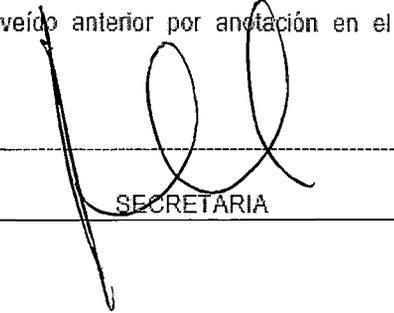


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 11-10-2018 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.
205.



SECRETARIA